



OFICIO ORDINARIO N° 15636

Santiago, 12 de Agosto de 2022

MATERIA

Procedimiento paralelo de calificación de invalidez y certificación de enfermo terminal.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-22-124**

DESTINOS

AFP Provida S.A.
cc: Todas las Administradoras (AFP)

TEMA: Normativa, Leyes o Reglamentos Sist. de Pensiones y AFP (cod:281)

MARIO VALDERRAMA VENEGAS
SUPERINTENDENTE (S) DE PENSIONES



1500080022

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



OFICIO ORDINARIO

ANT.: Carta N° ST-GB-440 de AFP Provida S.A., de fecha 5 de junio de 2022 (Ing. SP N° 20.941, de 9 de junio de 2022).

MAT.: Procedimiento paralelo de calificación de invalidez y certificación de enfermo terminal.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES
A: SEÑOR GERENTE GENERAL DE AFP PROVIDA S.A.

Mediante carta singularizada en el antecedente, AFP Provida solicita aclarar el procedimiento a seguir en casos en donde se requiere paralelamente certificación de enfermo terminal y calificación de invalidez. En estos casos, de acuerdo al procedimiento de la Administradora, se solicita al requirente suscribir una solicitud de pensión de invalidez, lo que, según señala la AFP en su carta, se realiza de acuerdo con lo señalado por esta Superintendencia en una reunión sostenida con las administradoras el año 2021, en donde se habría indicado, lo siguiente:

“... en caso de que exista una certificación de enfermo terminal rechazada y contar con calificación de invalidez aprobada, se debe contactar a nuestros afiliados con la finalidad de solicitar la suscripción de un trámite de pensión de invalidez ...”

Al respecto, esta Superintendencia no encontró antecedentes de la afirmación señalada. En todo caso, se informa a Ud. que de acuerdo a la normativa vigente, la solicitud automática de calificación de invalidez, que se genera conjuntamente con la solicitud de certificación como enfermo terminal, es suficiente para que ante un dictamen ejecutoriado de la respectiva Comisión Médica Regional (CMR), en base a la calificación solicitada, se otorgue pensión de invalidez, parcial o total, debiendo la Administradora realizar todos los trámites para el pago de dicha pensión independientemente del resultado de la certificación que se otorgue a la solicitud de enfermo terminal.

Por lo anterior, resulta improcedente solicitar a los afiliados la suscripción de un nuevo trámite de pensión de invalidez cuando ya fueron declarados inválidos por la CMR, debiendo otorgárseles la pensión de invalidez correspondiente.

Al respecto, la Administradora presentó tres casos para aclarar el procedimiento seguido por ella. En todos los casos se relaciona la calificación de invalidez con la certificación de enfermo

terminal, lo que de acuerdo a la normativa vigente no corresponde, ya que la norma indica que se debe avisar al afiliado de la generación de la solicitud de calificación de invalidez cuando éste suscribe la solicitud de calificación de enfermo terminal, de acuerdo al noveno párrafo del numeral 3.1, del número 3., del Capítulo II, de la Letra D.1, del Título I, del Libro III, del Compendio de Normas del sistema de Pensiones, en que se señala lo siguiente:

“En todo caso, al recepcionar una solicitud, la AFP deberá informar verbalmente o por escrito, al afiliado o al representante, lo siguiente:

.....

iii. Que en caso de no estar pensionado y estar cubierto por el SIS o para acceder a beneficios complementarios, se solicitará su calificación de invalidez.

iv. Que la evaluación o reevaluación de invalidez que esté en trámite continuará aun cuando se hubiese negado la certificación de enfermo terminal por parte del Consejo Médico de la Superintendencia.

v. Que el objetivo de la solicitud de pensión de invalidez es que, en caso de aprobarse, se realice el pago del aporte adicional por parte de las Compañías de Seguros de Vida correspondientes o que se pueda acceder a otras prestaciones como pensionado por invalidez, como la liquidación del Bono de Reconocimiento o el acceso al pilar solidario.

vi. El detalle del trámite completo de la certificación y de la calificación de invalidez en carácter prioritario, y sus posibles resultados.

.....

ix. Que los antecedentes por él entregados serán evaluados por los médicos del Consejo Médico de la Superintendencia y, además, si corresponde, para la calificación de la invalidez, por integrantes de la Comisión Médica Regional aun cuando podrán no ser determinantes por sí solos y formarán parte del correspondiente expediente de invalidez y de certificación de enfermo terminal.

.....”

Por lo tanto, de acuerdo con la normativa citada, el trámite de calificación de invalidez se inicia por la Administradora al suscribir el afiliado una solicitud de certificación como enfermo terminal, y éste continuará aun cuando el afiliado no sea certificado como enfermo terminal, por lo que ambos trámites corresponden a trámites paralelos e independientes y en consecuencia se deben tratar como tal.

En todo caso, cabe recordar que de acuerdo con la Ley N° 21.309, hay dos casos en que se

relacionan ambos trámites y la calificación de invalidez queda determinada por la calidad de enfermo terminal. Estos casos se encuentran establecidos en el número 4., del Capítulo III, de la letra D, del Título I, del Libro III, del Compendio, en que se señala en sus letras a) y d) lo siguiente:

“a) Dictamen que aprueba la invalidez del afiliado.

....

Con todo si la Comisión Médica Regional no se pronuncia dentro del plazo de 7 días hábiles, se entenderá declarado inválido total al solicitante que haya sido certificado como enfermo terminal, debiendo la respectiva Comisión emitir un dictamen ejecutoriado que establezca dicha condición.

...

d) Fallecimiento del afiliado.

Si el afiliado fallece durante el proceso de calificación de invalidez, encontrándose certificado como enfermo terminal, se entenderá declarado inválido total, para todos los efectos legales, a través de un dictamen ejecutoriado de invalidez.

.....”

Cabe aclarar que de acuerdo con la letra d) antes citada, en el caso de los afiliados cubiertos por el seguro, el aporte adicional que debe pagarse, de corresponder, debe ser calculado respecto de una invalidez total.

Con todo, **en ninguna de las situaciones mencionadas en la carta de la Administradora**, ni en las situaciones mencionadas en la norma, la AFP debe solicitar a los afiliados, una vez emitido un dictamen por parte de una CMR, la suscripción del trámite de pensión de invalidez, toda vez que éste fue suscrito de forma paralela y simultáneamente con la solicitud de calificación como enfermo terminal.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

USG/PAV/DGP/MMT

Distribución:

- Sr. Gerente General de AFP Provida S.A.
- Sres. Gerentes Generales de Administradoras de Fondos de Pensiones
- Intendencia de Regulación
- Intendencia de Fiscalización
- Fiscalía
- División Comisiones Médicas y Ergonómicas
- División Prestaciones y Seguros
- Oficina de Partes
- Archivo